

**Extensión de la plataforma continental argentina  
Su relación con el medio ambiente, las aguas marítimas y los recursos  
subyacentes**

Extension of the Argentine continental shelf its relationship with the environment, maritime waters and the underlying resources

Hugo Ricardo Acha\*

**RESUMEN**

La plataforma continental argentina es una continuación natural de nuestro territorio nacional. Sobre el lecho y el subsuelo de las áreas marítimas continentales el Estado posee plena soberanía, así como el derecho real de dominio sobre todos los recursos naturales explotables, ya se trate de petróleo, gas o formaciones polimetálicas.

En atención a la evolución de la normativa jurídica nacional e internacional, así como a las posibilidades que se han dado a través de la CONVEMAR, resulta altamente positiva la presentación efectuada por nuestro país, así como muy posible un futuro reconocimiento de nuestro derecho soberano sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas marítimas jurisdiccionales, en los puntos que exceden ese límite y hasta las 350 millas, lo que implica también el reconocimiento del derecho real de dominio de los recursos subyacentes para nuestro país. Ello implica que a la República Argentina le cabe una gran responsabilidad en la explotación racional de los recursos tanto vivos como naturales y en la preservación del medio ambiente

**ABSTRACT**

The Argentine continental shelf is a natural continuation of our national territory. On the bed and subsoil of the continental maritime areas the State has full sovereignty, as well as the Royal right of domain on all exploitable natural resources, whether it's oil, gas, or syngenetic formations. In response to the evolution of national and international legal regulations, as well as to the possibilities that have been given through CONVEMAR, it is highly positive presentation made by our country, as well as a very possible future recognition of our sovereign rights over the continental shelf over beyond the 200 mile maritime jurisdictional, at points that exceed this limit and up to 350 miles which also implies the recognition of the real right to mastery of the underlying resources for our country. This implies that to the Argentina Republic a great responsibility fit you in the rational exploitation of both living and natural resources and the preservation of the environment.

\*Profesor Adjunto Regular de Elementos de Derechos Reales (UBA). Profesor Adjunto Regular de Derecho Notarial Registral e Inmobiliario (UBA). Profesor de Derecho Registral en Postgrado (UBA, UB y UNA). Profesor de Derechos Reales en Postgrado (UBA). Profesor de Derecho de la Navegación en Postgrado (UBA). Director del Registro Nacional de Buques  
Trabajo recibido 18/12/2014. Aceptado 29/12/2014

## PALABRAS CLAVES

Extensión de la plataforma continental argentina- Soberanía- Medio Ambiente

## KEY WORDS

Extension of the continental shelf argentina-sovereignty - environment

### I.- Introducción

La plataforma continental argentina es una continuación natural de nuestro territorio nacional. Así como el lecho forma parte de los ríos, arroyos, lagos y lagunas, la plataforma continental es parte del mar adyacente y lo contiene.

Además, el subsuelo de esa plataforma la integra en forma indisoluble y también le corresponde por derecho soberano al estado ribereño.

De este modo, sobre el lecho y el subsuelo de las áreas marítimas continentales el Estado posee plena soberanía, así como el derecho real de dominio sobre todos los recursos naturales explotables, ya se trate de petróleo, gas o formaciones polimetálicas.

El tema se encuentra absolutamente relacionado con el medio ambiente y toda cuestión relativa a las aguas marítimas, ya que conforman una unidad.

#### I.1.- Medio Ambiente.

Afirmamos que el tema posee íntima relación con el medio ambiente, en virtud de que el agua cubre más del setenta por ciento de la superficie terrestre. De allí, que su incidencia sobre el ambiente sea inevitable.

Hemos definido al **medio ambiente** como **“aquellas condiciones naturales con que se encuentra dotado nuestro planeta para el armónico desarrollo de la vida”**<sup>1</sup>. Por lo que el cuidado, conservación y, si es posible, la mejora de estas condiciones, debe tener un lugar privilegiado entre los objetivos tendientes a lograr el bien común.

Es por eso que, a las palabras de nuestro querido y recordado Santo Padre Juan Pablo II: “Si quieres la paz, defiende la vida”, nos atrevemos a agregar: “Si amas la vida, defiende el medio ambiente”.

#### I.2.- Crisis de los Recursos.

La población mundial se calcula actualmente en más de 7.000 millones de habitantes (los países más poblados son actualmente China e India) y, si tenemos en cuenta que el índice actual de crecimiento demográfico es del 3% anual, lo que indica que la humanidad se duplica cada treinta años, en el año en el 2030, tendremos más de 11.000 millones.

Además, actualmente alrededor del 40% de la población mundial está subalimentada, de seguir la tendencia, para el año 2030 habrá 6.500 millones

---

<sup>1</sup> ACHA, Hugo Ricardo: “Régimen Jurídico de la Pesca en el Mar Jurisdiccional”, *Revista de Derecho Ambiental*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, enero/marzo de 2.008.

(60%) de seres humanos que no cuentan con una dieta adecuada en calorías (2.500/3.500) y proteínas (90/100 g.).

A fines de la década del ochenta del siglo pasado, los países más afectados por el drama de la subalimentación eran (y siguen siendo): la India, Sri Lanka (Ceylán), Irán, el Congo, Filipinas, Perú, China, Bolivia y los ubicados en distintas regiones de África.

El problema es algo menor, aunque igualmente preocupante, en los estados del norte de África y África Subsahariana (a excepción de la unión Sudafricana), Rhodesia, Méjico, Egipto, Pakistán, Grecia, Venezuela, Brasil y otros países de Asia, África y América Latina.

En los niveles de desarrollo óptimo están EE.UU., Canadá, (3110 calorías y más de 100 g. de proteínas), los países de Europa Occidental (3370 calorías y más de 100 g. de proteínas) y, salvo algunas regiones del Norte, Noroeste y Provincia de Buenos Aires, la Argentina, con un consumo promedio de 3.090 calorías y más de 100 g. de proteínas.

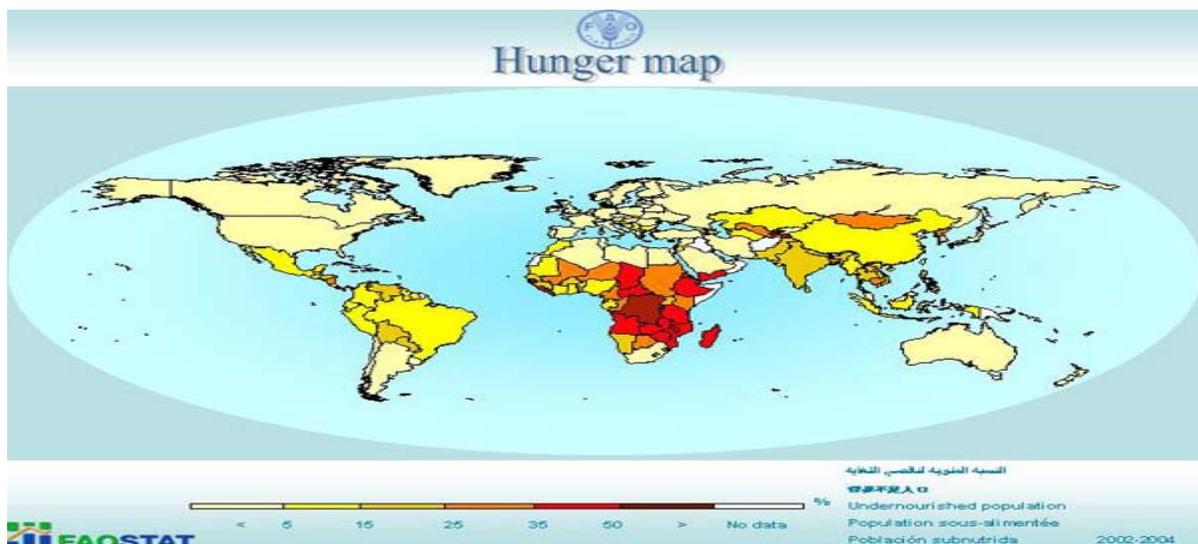
En el ámbito sudamericano, ha mejorado notablemente la condición de Chile, a lo largo de las últimas cuatro décadas.

La República Oriental del Uruguay, también mantiene niveles aceptables.

A continuación adjuntamos el mapa alimentario mundial, elaborado por la Organización de la Naciones Unidas para la Acuicultura y Alimentación (FAO), como resultado de un trabajo de investigación realizado durante los años 2002 a 2004, que consideramos vigente.

Este Organismo de la Naciones Unidas tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de la pesca responsable como una alternativa viable de solución a los problemas alimentarios mundiales.

**A ello debemos sumar la crisis de otros recursos naturales explotables, especialmente el petróleo y el gas.**



### I.3.- La Alternativa Oceánica.

Los océanos cubren 361 millones de km<sup>2</sup>, contra 149 millones que corresponden a las áreas continentales. De allí que pensamos que la verdadera alternativa es la explotación racional y equilibrada de los recursos oceánicos, vivos y naturales. Esto es así, sobre todo en países que, como el nuestro, están generosamente dotados para ello.

No cabe lugar a dudas de que la Argentina es un país privilegiado, ya que además de sus 2.800.000 km<sup>2</sup> de territorio continental, sus 1.200.000 km<sup>2</sup> de territorio extracontinental (lo que suma 4.000.000 de km<sup>2</sup>), su tierra fértil y sus más variados climas, cuenta con una **plataforma continental submarina de 3.000.000 de km<sup>2</sup> y un mar jurisdiccional de 990.000 km<sup>2</sup>. Las costas de nuestro país cubren una distancia de 4.645 km.**

Los recursos pesqueros en el Mar Argentino son cuantiosos y diversos, pero pocas veces han sido adecuadamente explotados y nunca en forma sostenida.

A partir del año 1991, la situación fue cambiando paulatinamente y por momentos el exceso de la explotación puso en peligro las reservas de algunas especies.

Nuestra captura total durante el primer semestre del año 1991 fue de 265.562,7 toneladas. Esto implica, por cierto, una mejoría con relación a los años anteriores.

Ello se debe a que, en esos años, los buques congeladores aumentaron su operatividad en un 28%, y los buques fresqueros lo han hecho en un 3,4%, observándose simultáneamente un crecimiento de la actividad del puerto de Ushuaia de más del 100% con respecto a 1990, con lo que se acentuó el proceso de desconcentración de la actividad pesquera en Mar del Plata, que disminuyó en un 10%. El espacio cedido lo ocuparon los puertos de la Patagonia.

Lamentablemente, este proceso positivo, no se presentó con el nivel de empuje y continuidad que la actividad requiere; y tampoco quedó al margen de las crisis económicas.

En nuestro país la máxima captura razonable se registró durante la temporada 1978/79, con 520.000 toneladas.

Si tenemos en cuenta nuestra riqueza íctica y comparamos nuestra captura con la de países vecinos, como Chile con 2.900.000 toneladas, o Perú con 3.800.000 toneladas (país en el que la industria pesquera constituye su principal exportación), o con la de países de primer orden como la U.S.A. con 5.000.000 de toneladas, Rusia con 5.500.000 de toneladas, o Japón con 12.000.000 de toneladas, observamos que la explotación de nuestros recursos podría optimizarse.

En esta circunstancia, seguramente influyen los hábitos alimenticios de nuestra población, que sólo incluye 4 Kg. de pescado por habitante y por año; mientras que en Japón la cifra alcanza a 45 Kg., Portugal 15, Gran Bretaña 11 y U.S.A. 6.

Para bien de nuestro país, esta situación debería ser revertida.

Sin duda ello no será tarea fácil, ya que implica un enfoque multidisciplinario, que va desde implementar las modificaciones necesarias en el marco jurídico vigente a fin de posibilitar la renovación y fortalecimiento de nuestra flota pesquera nacional, hasta no ceder en la custodia de nuestras aguas jurisdiccionales, lo que con tanto esmero viene haciendo la Autoridad Marítima; pasando por la regulación de los otorgamientos de permisos y cupos de pesca que hace la Autoridad de Aplicación en la materia.

Respecto de la pesca ilegal, cabe señalar que las zonas más afectadas son las del Mar Argentino a la altura de las costas patagónicas, especialmente el área del Golfo de San Jorge.

Desde el año 1983 a la fecha la Prefectura Naval Argentina ha logrado capturar más de 85 buques por pesca ilegal dentro de aguas de jurisdicción nacional, en su gran mayoría de bandera china, taiwanesa, rusa, coreana y japonesa.

La pesca ilegal genera un enorme daño a la economía nacional, así como a las reservas ícticas en todos los mares del mundo, dado que no respeta ningún límite o cupo de extracción, no abona al estado propietario de los recursos sustraídos ningún canon, ni impuestos; y además no respeta ni siquiera a las crías, lo que afecta la renovación de los recursos.

En el año 2006, según un informe de la FAO, la mitad del pescado que se consume en el mundo procede de piscifactorías y no de capturas en el mar, donde los recursos comienzan a escasear.

El estudio más reciente de la ONU sobre reservas ícticas a nivel mundial revela que de las 600 especies importantes con valor comercial analizadas, el 52% se encuentran plenamente explotadas y el 25% sobreexplotadas, agotadas o en proceso de recuperación, el 20% moderadamente explotadas y sólo un 3% escasamente explotadas.

Por ello, debemos extremar los cuidados en la conservación y explotación racional de los recursos en el ámbito del Mar Argentino, donde la abundancia de los recursos es aún importante, sin perjuicio de considerar a la acuicultura como un complemento altamente positivo, y por consiguiente, merecedor de ser fomentado.

En todo esto, **la plataforma continental ocupa un lugar esencial**, ya que a los **recursos alimentarios** antes referidos, debemos sumar **otros recursos naturales explotables**, ya se trate de **petróleo, gas, o formaciones polimetálicas**.

Por lo expuesto, creemos que **es imperativo mirar hacia el océano** y ver sus reales posibilidades en pos de las necesidades de la humanidad, de la economía de nuestro país y la salud alimentaria de sus habitantes.

## II.- Aguas marítimas.

Analizaremos, esencialmente, todo lo relacionado con las aguas marítimas y su sustento, la plataforma continental, en razón de ser éste el ámbito geográfico de nuestro país, que encierra un enorme potencial económico.

### II.1.- Naturaleza Jurídica.

En orden a la naturaleza jurídica del agua, no existen dudas de que se trata de una cosa, en los términos del artículo 2311 del Código Civil, ya que es un objeto material susceptible de tener valor.

Por su naturaleza, es una cosa inmueble, conforme al artículo 2314 del mismo cuerpo legal, pero puede transformarse en una cosa mueble.

Es fungible, divisible y salvo casos excepcionales, consumible.

Cuando nos referimos a la **plataforma continental**, estamos en presencia de **una cosa inmueble por su naturaleza**.

### II.2.- Clasificación.

#### II.2.- A) Clasificación Física de las aguas de mar.

La oceanografía, realiza una clasificación física del mar en cuatro zonas:

- a) Intertidal: es la comprendida entre las líneas de más bajas y más altas mareas normales. Comúnmente la conocemos como playa de mar.
- b) Nerítica: comprende desde la línea de más bajas mareas normales, hasta los doscientos metros de profundidad de las aguas.
- c) Batial: desde los doscientos metros de profundidad de las aguas hasta los dos mil metros de profundidad.
- d) Abisal: a partir de los dos mil metros de profundidad de las aguas en adelante.

## II.2.- B) Clasificación Jurídica de los espacios marítimos.

### a) Aguas jurisdiccionales:

a.1.- Aguas interiores: es el caso de los golfos, bahías y estuarios, en los que el Estado ejerce su soberanía con la misma intensidad que sobre su territorio, ya que ni siquiera está limitado por el derecho de paso inocente que tienen los buques de todas las banderas en el mar territorial.

Son bienes del dominio público del Estado, acorde a lo establecido por el artículo 2340, inc. 2, del Código Civil.

a.2.- Playa de mar: es la zona de mar comprendida entre las líneas de más altas y más bajas mareas normales.

Pertenece al dominio público del Estado, conforme al artículo 2340, inc. 4, del Código Civil.

a.3.- Mar territorial: es la zona de mar adyacente a las costas de un estado, por lo tanto fuera de su territorio y aguas interiores. No obstante, de conformidad con el artículo 1º de la Convención de Ginebra de 1958, sobre Mar Territorial, el Estado adyacente ejerce su soberanía.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2340, inc. 1, del Código Civil, queda comprendido entre los bienes del dominio público del Estado.

a.4.- Zona contigua: es la zona de alta mar que se extiende más allá del límite externo del mar territorial y es contiguo a él (por eso recibe el nombre de zona contigua).

En la misma, el Estado no ejerce su soberanía, pero sí Poder de Policía en todo lo referente a la seguridad del país y al cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras.

La seguridad del país, comprende la seguridad militar, responsabilidad de la Armada Argentina; y la policía de seguridad de la navegación, a cargo de la Prefectura Naval, con carácter exclusivo y excluyente.

a.5.- Zona económica exclusiva: es la zona de alta mar que se ubica a continuación de la zona contigua, el Estado sólo tiene derecho exclusivo a la exploración, conservación, administración y explotación de los recursos naturales existentes, entre los que ocupa un lugar muy importante la riqueza íctica.

a.6.- Todas estas zonas se apoyan sobre la plataforma continental, que también comprende el subsuelo y los recursos naturales que encierra.

### b) Aguas no jurisdiccionales:

Es la zona de alta mar que se extiende más allá de la zona contigua y de la zona económica exclusiva de los estados, sobre las que estos no ejercen su soberanía, ni poder de policía, ni derecho preferencial alguno. De allí, su designación genérica de aguas no jurisdiccionales o alta mar propiamente dicha.

Respecto de esta zona, el artículo 1º de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958, dice: “Se entenderá por “Alta Mar” la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado”.

Las principales teorías que intentan determinar y fundamentar la condición jurídica del “alta mar” son tres:

1) **La alta mar es un “res nullius”**: Rousseau<sup>2</sup> llega a la conclusión de que encuentra su fundamento en la libertad de los mares, ya que si se tratara de una “res comunis” (cosa de todos), sólo podrían realizarse en él actos de interés común y sin embargo no es así, dado que, por ejemplo, se llevan a cabo combates (y hasta explosiones nucleares).

2) **La alta mar es un “res comunis”**: esta tesis es sostenida por Díaz Cisneros<sup>3</sup> y refuta el pensamiento de Fauchille, afirmando que el “alta mar” es susceptible de posesión, ya que existe una posesión de conjunto ejercida por la comunidad internacional, siendo sus titulares tanto los estados como los individuos. Serían actos posesorios: la navegación, la instalación de islas flotantes y fijas, así como la pesca y caza marítima, entre otros.

3) **La alta mar es un “res comunis usus”**: sostenida por Fauchille<sup>4</sup> quien dice que no es posible hablar de un “res nullius”, ni de un “res comunis” con relación al alta mar. No es un “res nullius”, porque las cosas de nadie son susceptibles de ser adquiridas por apropiación y nadie puede apropiarse del “alta mar”; tampoco es un “res comunis”, porque es imposible la posesión material del mar.

Pese a esta discusión doctrinaria, lo que realmente nos interesa en este punto es el acuerdo existente con relación a la vigencia de la libertad de pesca en estas aguas.

Ahora bien, siendo libre la pesca en alta mar, el interrogante es: ¿Cómo se regula jurídicamente esta actividad?, ya que ningún Estado puede imponer normas a otro.

La necesidad común ha determinado que se recurriera a las **convenciones internacionales**, a fin de evitar conflictos y conservar las faunas. A pesar de la enorme cantidad y variedad de recursos, este último punto es, en la actualidad, un tema crucial.

### II.3.- Mar Territorial y Zona Contigua.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, aprobada en Ginebra en 1958, dice en su artículo 1º: “la soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial”.

No existe acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del mar territorial. Al respecto se han desarrollado dos teorías:

<sup>2</sup> ROUSSEAU, Charles., *Derecho Internacional Público.*, Barcelona, 1961.

<sup>3</sup> DÍAZ CISNEROS, César., *Derecho Internacional Público.* Buenos Aires, 1955.

<sup>4</sup> Ídem.

1) Doctrina que sostiene que el mar territorial forma parte del territorio del Estado, la que a la vez se divide en dos tesis:

1.a) **Sistema de derecho de propiedad:** es seguida por el Código Civil argentino en su artículo 2340, así como la mayoría de los cuerpos legales de los países americanos.

Considera al mar territorial como una cosa sometida al dominio público del Estado, con todas las consecuencias jurídicas que ello genera.

1.b) Sistema del derecho de soberanía: se funda en que el Estado ejerce su soberanía sobre el mar adyacente, ya que domina esa zona mediante el uso de la fuerza.

En realidad, tiene los mismos efectos que la tesis del derecho de propiedad, es decir: derecho de reglamentar la navegación, jurisdicción penal, sanitaria y fiscal, defensa militar, neutralidad; y, entre otros, derecho de pesca exclusivo para los buques de su bandera. Además, cualquiera sea el sistema que se adopte, el Estado debe respetar el derecho de paso inocente de los buques con bandera extranjera, el que, lógicamente, tendrá que ajustarse a los reglamentos del estado ribereño.

2) Doctrina que sostiene que el mar territorial no forma parte del territorio, la que también se subdivide en dos tesis:

2.a) Sistema de servidumbres costeras: sostiene que el mar territorial es una “res comunis” y, como el “alta mar”, pertenece a la comunidad de estados.

El estado ribereño posee ciertos derechos para defender sus intereses, lo que constituirá una servidumbre a su favor.

2.b) Sistema de derecho de la conservación: entiende que la conservación es un derecho fundamental y a la vez un deber del Estado. En virtud de ello y no por ser titular de dominio hace sentir su autoridad en esa zona marítima.

Para todos los sistemas mencionados, a excepción del de servidumbres costeras, los buques de la bandera del estado ribereño tienen derecho de pesca exclusivo en su mar territorial.

#### II.4.- Extensión de las aguas jurisdiccionales.

Ante la falta de acuerdo sobre el tema, a principios del siglo XVIII, se propuso que la extensión del mar territorial fuera de tres millas marinas, lo que permitía estar protegido del alcance del disparo de un cañón. A partir de ese momento ésa ha sido la extensión que ha prevalecido en las legislaciones de diferentes estados. No obstante, encontramos excepciones en algunos países que históricamente han sostenido otras medidas, tales como España e Italia (6 millas), la Rusia de los zares, su sucesora la ex URSS., actual Comunidad de Estados Independientes (12 millas), al igual que Estados Unidos., y Noruega (4 millas), etc.

La cuestión tiene una inmediata e importante repercusión práctica, sobre todo en materia de pesca y los demás recursos. De allí que ha dado lugar a importantes decisiones internacionales. Quizá, la más importante de esas decisiones haya sido la producida a raíz del conflicto producido entre Noruega y Gran Bretaña.

Noruega había adoptado una extensión de su mar territorial de 4 millas, pero es importante destacar la especial característica de sus costas, que posee

fiordos que a veces penetran a más de 100 kilómetros dentro del mar, lo que en algunos casos supera las 4 millas.

Gran Bretaña, que tradicionalmente había sostenido la extensión de 3 millas, desconoció lo dispuesto por Noruega, y afirmó que sus buques pesqueros podían continuar su actividad a partir de las 3 millas marítimas de las costas noruegas.

Después de varios años de discusiones, el caso fue llevado a la Corte Internacional de Justicia, la que en el año 1951 dictaminó en contra de la posición inglesa, fundándose en que las líneas de demarcación fijadas por el decreto noruego de 1935 no eran contrarias al Derecho Internacional.

Es de destacar que los países con una importante flota pesquera, tienden a achicar la extensión del mar territorial, mientras que aquellos que cuentan con un importante litoral marítimo, pero sin los medios operativos necesarios para lograr una adecuada explotación de los recursos, tienden a dilatarla, como un medio de proteger sus riquezas marinas. En tal sentido, Chile, Perú y Ecuador, países con una importante extensión costera y a la vez de pequeña plataforma continental (prolongación del accidente cordillerano), fijaron en 200 millas marinas la extensión de su mar territorial. Luego, nuestro país se sumó a ellos, **pero debemos hacer la salvedad que a diferencia de los países mencionados, la Argentina posee, por naturaleza, una extensa plataforma continental, que resulta ser la continuación de la llanura pampeana.**

En 1958, la convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua trató de fijar una extensión que fuera aprobada por la mayoría de los estados; no obstante, en este punto no hubo acuerdo.

### III.- Plataforma Continental.

Con referencia a la plataforma continental, la Convención de Ginebra de 1958, en su artículo 1, entendió por plataforma continental: “El lecho del mar y el subsuelo de las aguas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas...”

### IV.- Regulación jurídica del mar y sus recursos.

#### IV.1.- Código Civil.

Nuestro codificador, el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, siguiendo el uso que prevaleció en el siglo XIX, fijó en el artículo 2340 inc. 1 del Código Civil, la extensión de nuestro mar territorial en una legua marina (5.556 metros), “medida desde la línea de más baja marea”, lo que equivale a 3 millas marinas (dado que cada milla marina es igual a 1.852 metros).

A continuación del mar territorial estableció una zona contigua con una extensión de 3 leguas marinas –lo que equivale a 9 millas marinas–, sobre la que el Estado tenía “el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales”.

En lo que hace a la actividad pesquera, a pesar de lo establecido por los artículos 2340, 2343 inc. 1 y 2527, un decreto de 1.907 fijó como zona

exclusiva de pesca una extensión de 10 millas marinas desde la costa –lo que equivale a 18.520 metros-.

Después de la reforma producida por la ley 17.711, el artículo 2340 quedó redactado así: “Quedan comprendidos entre los bienes públicos:

1º.-Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;...”

Si bien en el inc. 3º, se refiere a: “Los ríos, sus cauces...”, del mismo modo que antes de la reforma de 1968, el inc. 4º hablaba de: “... las riberas internas de los ríos...”, y el inc. 5º, se refería a: “Los lagos navegables y sus lechos”, estas referencias, tanto a la ribera interna como a los lechos resultaba y resulta innecesaria, en razón de que forman parte de ellos.

#### IV.2.- Ley 17.094.

La legislación especial a la que hace referencia el nuevo artículo 2340 del Código Civil fue la ley 17.094, sancionada el 29 de diciembre de 1966, que en su artículo 1, determinaba: “La soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio, hasta una distancia de 200 millas marinas, medidas desde la línea de más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman sus bocas”.

Por su parte, el artículo 2, establecía que: “La soberanía de la Nación Argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas”.

Observamos que aumentó considerablemente la extensión de nuestro mar territorial, mientras que con relación a la zona contigua, si bien la mencionaba ha omitido fijarla, por lo que debemos considerar que la eliminó.

#### IV.3. - Ley 17.500.

La sanción de la ley 17.094, determinó la necesidad de regular adecuadamente la actividad pesquera en ese extenso mar territorial. Así es que en 1966 se dictó el decreto 5.106/66, el que en 1967 fue reemplazado por la ley 17.500 (ley de Pesca), reglamentada por el decreto 8.802/67 y modificada por las leyes 19.000 y 20.136.

La ley 17.500, en su artículo 1º, **declaró “propiedad del Estado Nacional a los recursos del mar territorial argentino, con lo que los convierte en cosas del dominio público del Estado”**. La ley 20.136, al modificar dicho artículo 1, determinó que también son propiedad del Estado Nacional los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina.

Reservaba a los buques de pabellón nacional la explotación pesquera hasta una extensión de doce millas marinas medidas desde las costas. Pero la ley 20.136, en su artículo 2, deroga ese régimen y reservó para los buques de bandera nacional, con exclusividad, la explotación de los recursos existentes en nuestro mar territorial. Por consiguiente, los buques extranjeros no podían operar dentro de las 200 millas marinas de mar territorial, estableciéndose sanciones a los infractores, las que consistían en: multas, decomiso de las

artes y equipos de pesca, así como del producto de la pesca ilegal. También se previó la posibilidad de detener al infractor hasta que abonara la multa que le fuera impuesta.

Pero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podía conceder permisos de pesca a buques de bandera extranjera a partir de las doce millas y hasta las doscientas millas marinas.

La autoridad de aplicación con relación a los infractores, cuando se trataba de buques de la Matrícula Nacional, era la Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca; y cuando se trataba de buques extranjeros la Prefectura Naval Argentina.

Lógicamente las sanciones eran apelables ante la Justicia Federal. El lapso era de cinco días a partir de su notificación.

#### IV.4.- Ley 18.502.

El hecho de que la ley 17.500 atribuyera la propiedad de los recursos del mar territorial al Estado Nacional, ignorando a las provincias, hizo que algunos pensarán en pedir su inconstitucionalidad.

La cuestión fue salvada por la ley 18.502, sancionada el 24 de diciembre de 1969, la que en su artículo 1 dice:

“Las provincias ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de más bajas mareas , salvo en los casos de los golfos de San Matías, Nuevo y San Jorge , en los que se tomarán desde la línea que une a los cabos que forman su boca”.

Y en su artículo 2 dice:

“El Estado Nacional ejercerá jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial y hasta el máximo indicado en la ley 17.094”.

Esta solución, correcta a nuestro entender, también produjo opiniones encontradas. Así, el Dr. Isidoro Ruiz Moreno<sup>5</sup> entendía que las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz (hoy deberíamos agregar también a la provincia de Tierra del Fuego), no podían ejercer jurisdicción provincial sobre esas tres millas, porque originalmente fueron territorios nacionales. Mientras que el Dr. Marienholf<sup>6</sup> opinó que el dominio del mar territorial pertenece en toda su extensión a los respectivos litorales – a la Nación frente a los territorios nacionales, a las provincias en caso de territorios de las provincias-; en tanto la jurisdicción es compartida, correspondiendo a la Nación regular el comercio, la navegación internacional e interprovincial y las cuestiones que hagan a la seguridad nacional.

De la armonización de las leyes 17.094, 17.500 y 18.502, resultaba que, desde la línea de más bajas mareas normales hasta las tres millas, la jurisdicción era provincial. Desde las tres a las doce millas, la explotación seguía reservada al pabellón nacional y la jurisdicción era exclusiva de la Nación. De las doce a las doscientas millas los buques pesqueros extranjeros debían obtener expresa autorización por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca para efectuar la explotación, mientras que la jurisdicción seguía siendo exclusiva del Estado Nacional.

<sup>5</sup> RUIZ MORENO, Isidoro., Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. T. XXXVI, año 1972.

<sup>6</sup> MARINHOFF, Miguel., Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. T. XXXVI, año 1972.

#### IV.5.- Convención de Montero Bay (cuestión previa).

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fue aprobada en Caracas el 30 de abril de 1982 y firmada en Montego Bay, Jamaica, a partir del 10 de diciembre de 1984. Nuestro país la firmó, dentro del plazo previsto, el 5 de octubre de 1984.

En su artículo 3 dice que “Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de doce millas marinas...”.

Mientras Convención no había entrado en vigencia, por no haber alcanzado el número de ratificaciones necesarias (se requerían 60), la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que sí está en vigencia y que fue ratificada por la Argentina, dice: “Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) Si ha firmado el tratado.... a reserva de ratificación mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado”. Teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo había enviado al Congreso Nacional un mensaje pidiendo la aprobación de la Convención de Montego Bay, no teníamos dudas de que la misma debía ser respetada.

Más adelante volveremos sobre esta Convención, actualmente vigente.

#### IV.6.- Ley de Líneas de Base 23.968.

En concordancia con la opinión manifestada up supra, esta ley, sancionada en el año 1991, en su artículo 3 dice: “El mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de doce (12) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1 de la presente ley...”. Estas líneas son agregadas en un listado anexo que forma parte de la norma legal y son fruto de un importante estudio satelital.

En el artículo 4 fija la zona contigua, diciendo que: “...se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de veinticuatro (24) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1 de la presente ley.

La Nación Argentina, en ejercicio de su poder jurisdiccional, podrá en ésta prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia fiscal, sanitaria, aduanera y de inmigración, que se cometan en su territorio o en su mar territorial”.

El artículo 5 dice: “La zona económica exclusiva argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1 de la presente ley”.

La Nación Argentina ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria, cambiaria e inmigratoria, sin perjuicio de las exenciones parciales o totales que legalmente se determinen.

Las normas nacionales sobre conservación de los recursos se aplicaran más allá de las doscientas millas marinas, sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquellas que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina”.

En la zona económica exclusiva nuestro país ejerce derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación, conservación y

administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al **lecho del mar**, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y los vientos.

Observamos que esta ley fija una extensión para nuestro mar territorial acorde con el compromiso internacional asumido por el país al firmar, en Montego Bay, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Al mismo tiempo regula la existencia de una zona contigua, que queda comprendida dentro de la zona económica exclusiva, fijando su extensión por primera vez desde la modificación del antiguo artículo 2340 del Código Civil y la sanción de la ley 17.094, que había omitido fijarla.

Además, por primera vez en nuestra legislación, se regula la existencia de la referida zona económica exclusiva, la que por su extensión certifica que en la práctica se efectuó una adecuación a la realidad existente, pero de ningún modo un cambio substancial que pueda afectar a los intereses económicos de nuestro país.

Por su parte, **el artículo 6 determina que sobre la plataforma continental la República Argentina ejerce su soberanía, y que ésta es la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, aún más allá de su mar territorial, o hasta una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.**

#### IV.7.- Ley Federal de Pesca 24.922.

Con la sanción y promulgación de la ley 24.922, publicada en el Boletín Oficial el día 12 de enero del año 1998, se logró establecer un régimen federal de pesca marítima, después de más de diez años de discusión, a lo largo de los cuales el proyecto definitivo sufrió importantes modificaciones.

Desde el punto de vista estructural esta norma jurídica cuenta con 75 artículos, divididos en 14 capítulos, que intentan dar a la actividad un marco regulatorio integral. Si bien en gran medida lo logra, ninguna norma jurídica debe ser interpretada aisladamente, sino como parte integrante de un plexo normativo. En tal sentido, esta norma se encuentra íntimamente ligada, entre otras, a la ley de líneas de base 23.968.

En su artículo 1º dice: “La Nación Argentina asegurará y fomentará el ejercicio de la pesca en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos,....”.

El artículo 2º declara a la actividad pesquera como un “**sector industrial**” procesador de recursos ícticos, lo que implica reconocerle su verdadera naturaleza y dimensión, dotando de un moderno enfoque al marco normativo.

El Capítulo 2, se refiere al tema del dominio y la jurisdicción, a través de los artículos 3 y 4.

El artículo 3º determina que hasta las doce millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación nacional, son del dominio de las provincias con litoral marítimo, las que ejercerán su jurisdicción a los fines de la explotación, conservación y administración de los recursos vivos que poblaren esas aguas, así como las aguas interiores, a través del marco federal que se establece en esa ley.

Esta norma, cuadruplicó el dominio de los recursos marítimos para las provincias adyacentes al Mar Argentino, lo que implica un justo reconocimiento, si tenemos en cuenta el régimen de organización federal elegido por nuestra Constitución Nacional.

Más allá de las doce millas marinas y hasta alcanzar el límite externo de nuestra zona económica exclusiva, en las doscientas millas, el dominio y jurisdicción exclusiva corresponde a la Nación, según el artículo 4.

#### IV. 8.- Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Esta Convención del año 1982, que finalmente entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, en su artículo 76, inciso 1, determina qué debe entenderse por **plataforma continental**, al decir: "La plataforma continental de un estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

Por su parte, el artículo 77 afirma que sobre la plataforma continental el estado ribereño ejerce los derechos exclusivos de soberanía para la exploración y explotación de los recursos naturales allí existentes.

La República Argentina ratificó esta Convención el 12 de enero de 1995, y entró en vigencia para nuestro país el 31 de diciembre de ese mismo año.

Es interesante la posibilidad que, por esta Convención, se le dio a los estados ribereños para realizar una presentación fundada ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS), conformada por 21 técnicos que debían analizar cada informe presentado para determinar si el pedido de extensión de la plataforma continental está fundado, y eventualmente, hacer las recomendaciones de conformidad con el artículo 76.

La restricción a los pedidos fue establecida por el artículo 76, en su inciso 5, al determinar que los pedidos de reconocimiento del límite exterior de la plataforma continental, no deberá exceder de 350 millas marinas.

Finalmente, el artículo 78, inciso 1, establece que los límites de la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

#### V.- Presentación argentina.

Mediante la ley 24.815, se crea la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA), dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la que se conformó en abril de 1998 y se integró con representantes del Ministerio de Economía y Producción, así como del Servicio de Hidrografía Naval.

La COPLA se encargó de la recopilación de datos e información geofísica, geológica, batimétrica, cartográfica geodésica, sísmica, etc., para lo cual se utilizó al buque ARA Puerto Deseado, desde el que se efectuaron las mediciones, también entre las 200 y 350 millas marinas.

Concluida la tarea, el día 21 de abril del año 2009, la República Argentina presentó ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental los estudios realizados sobre la plataforma continental con los límites que se pretenden establecer para su reconocimiento internacional. De este modo, se cumplió

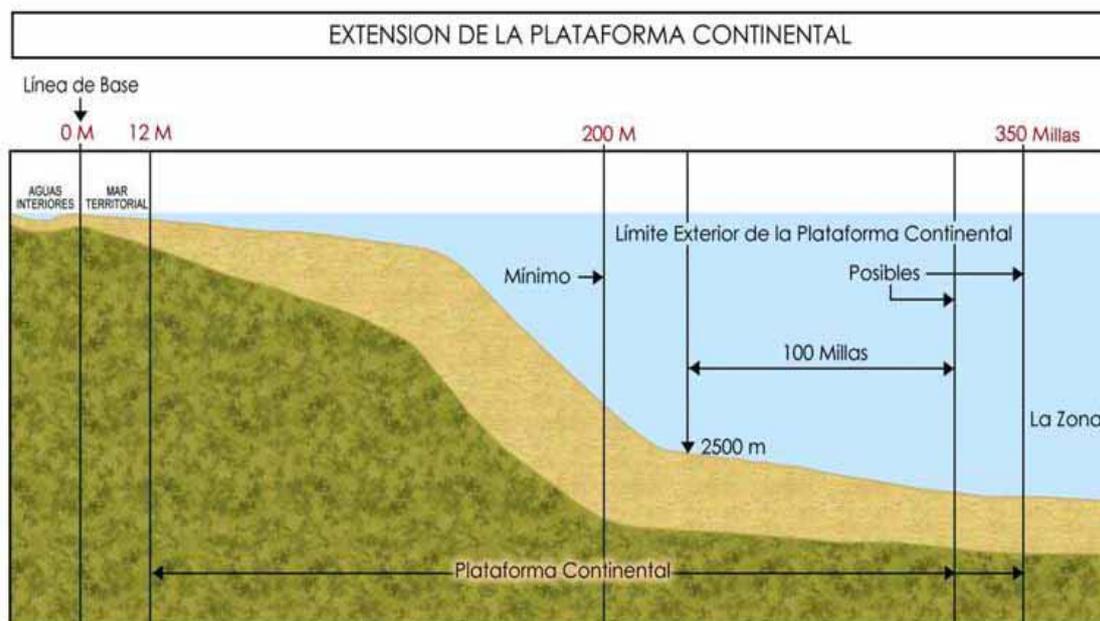
con lo dispuesto por el artículo 76, inciso 8, de la CONVEMAR, dentro del plazo establecido, dado que se había estipulado un lapso de 10 años posteriores a la entrada en vigor de la convención para que los estados ribereños efectuaran las presentaciones que consideraran pertinentes.

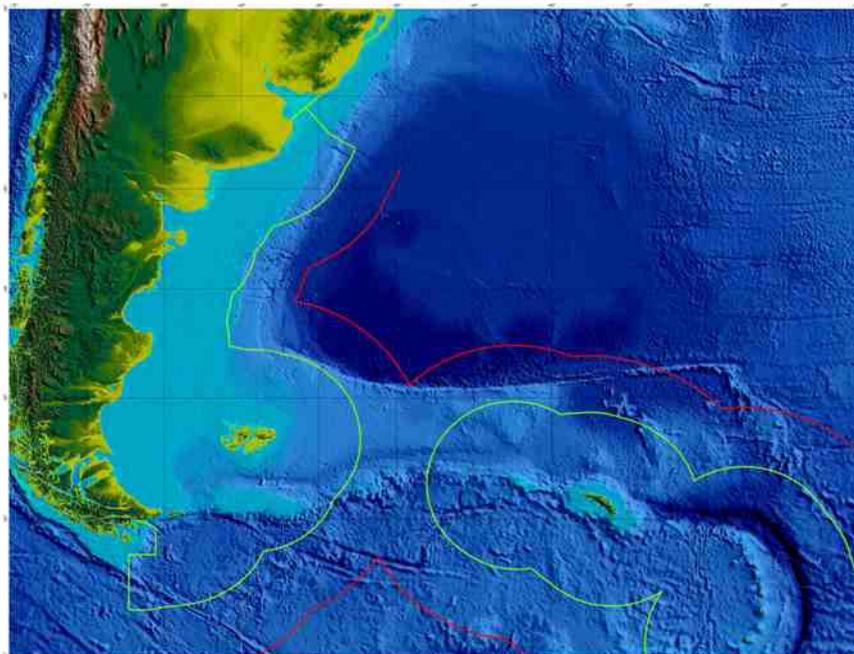
Al respecto, debemos recordar que la Argentina al ratificar la CONVEMAR, mediante ley 24.543, hizo expresa reserva con relación a la “cuestión de las Islas Malvinas”, que también comprenden a las Sándwich del Sur y Georgias del Sur, archipiélagos en disputa, que se encuentran bajo la administración del Reino Unido, país que hizo los estudios correspondientes a sus plataformas y realizó su presentación el 11 de mayo de 2009.

Por su parte, el sector Antártico Argentino, se encuentra sujeto a disposiciones del Tratado Antártico, que impiden realizar nuevos reclamos de soberanía mientras dure su vigencia. No obstante lo cual la Argentina en su presentación incluyó a este sector, en resguardo de nuestros derechos soberanos y efectuando las aclaraciones correspondientes, mediante una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sin embargo, la Comisión decidió dejar en suspenso su apreciación respecto de la presentación efectuada, en virtud de la existencia de una disputa de soberanía sobre territorios situados en aguas del Atlántico Sur, entre la República Argentina y el Reino Unido, ya que conforme a lo establecido en su Reglamento “en caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Parte en esa controversia”.

A continuación, agregamos dos gráficos que permiten visualizar con toda claridad la cuestión desde el punto de vista geográfico.





## VI.- CONCLUSIONES

Hemos dicho que la República Argentina es un país privilegiado por la naturaleza, ya que además de poseer 2.800.000 km.2 de territorio continental y 1.200.000 km.2 de territorio extracontinental (lo que suma 4.000.000 de km.2), tierras aptas para cualquier cultivo, los más variados climas, así como una de las reservas de agua potable más importantes del mundo, cuenta con una **costa marítima que se extiende a 4.645 Km, lo que proyecta un mar jurisdiccional de 990.000 km2., que se apoya sobre una plataforma continental de 3.000.000 de km2.**

Esta plataforma continental es, desde el punto de vista geológico, una continuación de la llanura pampeana y se extiende más allá de las 200 millas marinas que representan nuestras aguas jurisdiccionales, llegando en muchos puntos hasta la milla 350 y en uno incluso hasta la milla 370.

Sobre esta plataforma se encuentran las Islas Malvinas, y éste es uno de los puntos más importantes en que se apoya nuestro reclamo de soberanía sobre esa porción del territorio nacional.

Por consiguiente, en atención a la evolución de la normativa jurídica nacional e internacional, así como a las posibilidades que se han dado a través de la CONVEMAR, resulta altamente positiva la presentación efectuada por nuestro país, así como muy posible un futuro reconocimiento de nuestro derecho soberano sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas marítimas jurisdiccionales, en los puntos que exceden ese límite y hasta las 350 millas, lo que implica también el reconocimiento del derecho real de dominio de los recursos subyacentes para nuestro país.

Ello implica que a la República Argentina le cabe una gran responsabilidad en la explotación racional de los recursos tanto vivos como naturales y en la preservación del medio ambiente.

Se trata de una cuestión geoestratégica, en la que todos los argentinos debemos sentirnos comprometidos. Va mucho más allá de los eventuales intereses de una administración circunstancial, se trata del patrimonio nacional que legaremos a nuestras futuras generaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACHA, Hugo Ricardo: "Régimen Jurídico de la Pesca en el Mar Jurisdiccional", Revista de Derecho Ambiental, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, enero/marzo de 2.008.
- ALLENDE, Guillermo Lorenzo: "Derecho de Aguas". Buenos Aires, 1971.
- ALLENDE, Guillermo Lorenzo: "La Reforma del Código Civil", La Ley. T. 146.
- BUNGE, Carlos Ignacio y ROJAS, Carla Mariela: "Política Exterior Contemporánea", publicado por Prefectura Naval Argentina, Escuela Superior.
- CASELLAS, Alberto O.: "La Alternativa Oceánica". Centro Naval. Instituto de Publicaciones Navales. Buenos Aires, 1987.
- CHAMI, Diego Esteban: "Manual de Derecho de la Navegación", Editorial ABELEDO PERROT, Buenos Aires, 2.010.
- DÍAZ CISNEROS, César: "Derecho Internacional Público". Buenos Aires, 1955.
- LAFAILLE, Héctor: "Tratado de Derechos Reales", Buenos Aires, 1943/45.
- MARIANI de VIDAL, Marina: "Curso de Derechos Reales". Buenos Aires, 1974.
- MARINHOFF, Miguel: Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. T. XXXVI, año 1972.
- MONTIEL, Luis Beltrán: "Curso de Derecho de la Navegación". Buenos Aires, 1981.
- ROMERO BASALDUA, Luis César: "Derecho Marítimo", publicado por Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2ª Edición, 1.996
- ROUSSEAU, Charles: "Derecho Internacional Público". Barcelona 1961.

- RUIZ MORENO, Isidoro: Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. T. XXXVI, año 1972.
- SIMONE, Osvaldo Blas: "Compendio de Derecho de la Navegación". Buenos Aires, 1987.
- "Perspectiva Estratégica del Mar y la Plataforma Continental Argentina". Primera Jornada, 2008. Ministerio de Defensa. Presidencia de la Nación.
- Revista Guardacostas (revista oficial de la Prefectura Naval Argentina) números 118 y 119, año 2006.
- Revista Marina, de la Liga Naval Argentina N° 595, octubre de 2006.